

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN  
DE TIERRAS DE PASTO

**Sentencia número 06**

San Juan de Pasto, cinco (5) de mayo de dos mil veinte (2020)

Referencia:	PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS
Solicitante:	NICOLÁS RODRÍGUEZ QUINTERO
Opositor:	
Radicado:	52001312100220170009100

**I. Asunto:**

Procede el Despacho a decidir la solicitud de restitución y formalización de tierras presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – Territorial Nariño (en adelante UAEGRTD)<sup>1</sup> en nombre y a favor del señor Nicolás Rodríguez Quintero, con cédula de ciudadanía No. 12.754.781, respecto de los inmuebles denominados "**Predio 1 El Plan**" y "**Predio 2**", ubicados en la Vereda Altamira, Corregimiento Altamira, Municipio de Policarpa, Departamento de Nariño, que hacen parte de uno de mayor extensión, denominado "**Los Espinos**", identificado con folio de matrícula inmobiliaria 248-8185 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión – Nariño.

**II. Antecedentes:**

**1. Síntesis de la solicitud de restitución, formalización y reparación e intervenciones.**

**1.1. La Solicitud.**

**1.1.1. Pretensiones.**

<sup>1</sup> Representación que se da en los términos de los artículos 81, 82 y 105 numeral 5 de la Ley 1448 de 2011, otorgada mediante Resolución No. RÑ 1609 del 8 de agosto de 2017 (f. 86).

La UAEGRTD formuló petición de restitución de tierras a favor del señor Nicolás Rodríguez Quintero y de su núcleo familiar, conformado para la época del desplazamiento por su compañera permanente Yarida Quintero Villada, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.087.751.305 y su hija Zaharita Rodríguez Quintero, identificada con tarjeta de identidad No. 1.087.750.802, pretendiendo sucintamente, se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras y se declare que él y su compañera permanente son poseedores de los inmuebles denominados "**Predio 1 El Plan**" y "**Predio 2**", ubicados en la Vereda Altamira, Corregimiento Altamira, Municipio de Policarpa, Departamento de Nariño, los cuales tienen un área de 573 y 964 mts<sup>2</sup>, respectivamente, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el escrito introductorio, que hacen parte de uno de mayor extensión, denominado "**Los Espinos**", identificado con folio de matrícula inmobiliaria 248-8185 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión – Nariño y se decreten a su favor las medidas de reparación integral tanto de carácter individual como colectivas contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

### **1.1.2. Fundamentos fácticos de la solicitud.**

1. El apoderado judicial inicial del solicitante explicó de manera pormenorizada el contexto general del conflicto armado en el municipio de Policarpa, Nariño, especifica que en el año 1996 se sembraron las primeras semillas de coca en el sector, cultivo que con el tiempo se fue extendiendo, provocando finalmente que se realizaran fumigaciones en los años 2002, 2003, 2010 y 2014, así como erradicaciones manuales entre el 2013 y el 2015.

Continúa manifestando que el primer grupo ilegal en escena fue el de las FARC, Frente Octavo, esto entre los años 1984 a 1989, hizo referencia a diferentes acciones como regular la norma, control de movilidad, impulsar procesos comunitarios tales como arreglo de vías, caminos, construcciones para el beneficio común, entre otras y a las afectaciones con castigos físicos, los homicidios selectivos o ejecuciones por insubordinación o incumplimiento de las normas establecidas por ese Grupo. Posteriormente se presentaron hechos protagonizados por esta misma organización como la toma de la Caja Agraria, y otras tomas en los

años 2001 y 2002, así como la apropiación del poder local durante unos meses del último de los años mencionados. También relata acerca del homicidio de líderes políticos en el Corregimiento Especial de Policarpa, lo que trajo consigo los primeros desplazamientos entre los años 2001 y 2003.

Agrega que luego se instalaron otros grupos armados al margen de la Ley, tales como: Bloque Central Bolívar – frente Libertadores del Sur y Brigadas Campesinas Antonio Nariño (1997 – 2001), Autodefensas Campesinas Nueva Generación – Mano Negra u Hombres de Negro (2005 – 2009), Águilas Negras (2007 – 2009), Rastrojos (2008-2011) y Rondas Campesinas del Sur – ROCAS (2008 y 2009 hasta la actualidad).

Enuncia además el regreso de las FARC al territorio desde el año 2010 hasta la actualidad, con el interés de recuperar el territorio con nuevas estrategias militares y ubicando su concentración en el corregimiento de Madrigales.

Finaliza asegurando que entre los años 2002 y 2005 hubo picos de violencia, por tanto de desplazamientos, dada la entrada y salida de las AUC en los corregimientos; así mismo, que se dispararon los desplazamientos entre el 2006 y el 2012, atenuándose en el 2013, pero que en el 2014 se presenta un éxodo suscitado por enfrentamientos entre las FARC y el Ejército que se iniciaron en la vereda El Rosal, pero que se extendieron hacia las otras veredas y corregimientos del municipio de Policarpa.

2. En punto al caso concreto del señor Nicolás Rodríguez Quintero, se tiene según la información recopilada en la etapa administrativa del proceso, que sufrió dos desplazamientos el primero en el año 2003 y el segundo junto a su núcleo familiar en el año 2014. En la primera ocasión lo acusaron de ser miliciano de la guerrilla, razón por la cual se ausentó durante tres semanas y posteriormente, en el año 2014 (6 de septiembre), dados los enfrentamientos de la guerrilla con el Ejército y la Policía, huyó por el término de 10 o 15 días, esta vez acompañado de su hija y compañera permanente.

3. Respecto a la adquisición de los predios involucrados en el proceso, se dice

que el "**Predio 1 – El Plan**", lo adquirió a través de la donación que le hiciera su padre Cirpiano Rodríguez Zamora, cuando el solicitante tenía 12 o 13 años y que empezó a ejercer actos de señor y dueño desde que cumplió 23 años, cultivando cebolla y fríjol y criando animales. Con relación al "**Predio 2**", se aseguró que lo obtuvo de la misma manera que el anterior, solo que sobre éste empezó a ejercer actos de señor y dueño desde que cumplió los 18 o 20 años de edad, fundo en el cual cultiva café y cebolla.

En este punto se resalta que efectivamente, que el señor Cipriano Rodríguez Zamora adquiere la propiedad del predio de mayor extensión denominado "**Los Espinos**", por adjudicación que le hiciera el INCORA mediante Resolución No. 001212 del 19 de agosto de 1986, registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 248-8185 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Unión Nariño, con una extensión de 1,1750 Has., fundo del cual hacen parte los dos predios que se están solicitando en restitución y formalización.

4. Expresó que el solicitante presentó ante la UAEGRTD el 4 de noviembre de 2016, solicitudes de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente respecto a los predios denominados "**Predio 1 – El Plan**" y "**Predio 2**", ante lo cual, la Unidad profirió las resoluciones 01316 y 00861 del 13 de junio y 28 de abril de 2017, respectivamente, concediendo dicha petición.

5. En síntesis, manifestó que se encuentra plenamente acreditado que el solicitante es víctima de desplazamiento forzado, pues dejó abandonados su predios, dentro del período estipulado por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo cual conllevó a una desatención de los mismos, limitando de manera ostensible y palmaria su relación con la tierra. En razón de ello adujo que el actor se encuentra plenamente legitimado para solicitar, en el marco de la justicia transicional, que se decreten en su favor medidas de formalización y las de vocación transformadora a las que hubiere lugar.

## 1.2. Intervenciones.

### **1.2.1. Ministerio Público.**

El señor Procurador 48 Judicial I de Restitución de Tierras Despojadas, inicialmente, en escrito obrante a folios 102 y 103 del plenario se pronunció frente al auto admisorio de la demanda del 11 de agosto de 2017, observando que la solicitud cumple con el requisito de procedibilidad del que trata el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, que así mismo se ajusta a las previsiones contenidas en los artículos 75 a 85 de la misma norma y frente al admisorio, asegura que también está acorde con la Ley que lo rige.

En el mismo oficio solicita se practiquen algunos medios de convicción, sobre lo cual el Despacho se pronunció en su oportunidad.

De igual manera, emitió el concepto que reposa a folios 147 a 163 del expediente, en el cual, en apretada síntesis, manifiesta que el Juzgado debe acceder a las pretensiones del solicitante, en tanto se hallan acreditados los elementos de la acción de restitución de tierras como lo son; la calidad de víctima del solicitante, la relación jurídica de aquel con el predio, el desplazamiento y la temporalidad de los hechos victimizantes.

### **1.2.2 Titulares de derechos reales**

Una vez vinculados y notificados quienes figuran como titulares de derechos reales inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria No. 248-8185 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión – Nariño, esto es, los señores María Leonilde Quintero de Rodríguez y Cipriano Rodríguez Zamora, en escritos dirigidos a este Despacho manifestaron conocer el proceso de la referencia, asegurando que no les asiste interés alguno en el mismo y que no se oponen a la presente solicitud de restitución y formalización de tierras interpuesta por su hijo Nicolás Rodríguez Quintero. (fls. 108 a 111).

### **1.2.3 Agencia Nacional de Minería**

Responde de manera extemporánea, sin proponer excepción ni oposición alguna; no obstante, señala que los predios involucrados en el proceso no reportan

superposición con títulos mineros ni con propuestas de Contrato de Concesión vigentes, tampoco con áreas estratégicas mineras, solicitudes de minería tradicional Ley 1382 de 2010, solicitudes de legalización minera de hecho (Ley 685 de 2001), áreas estratégicas mineras, zonas mineras de comunidades indígenas y negras, pero que sí existe superposición total con área estratégica AEM-Bloque 27.

## 2. Trámite Impartido.

La demanda de restitución y formalización de tierras fue repartida a este Despacho Judicial el día 9 de agosto de 2017 (fl. 88). Mediante auto interlocutorio calendado a día 11 del mismo mes y año, se dispuso admitirla, impartiendo las órdenes señaladas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, (fls. 89 a 91). Del mismo modo se reconoció como tal apoderado judicial designado.

En auto del 14 de septiembre de 2018, entre otras cosas, se dispuso tener por notificados a través de conducta concluyente a los titulares de derechos inscritos en el Folio de Matrícula Inmobiliaria 248-8185 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Unión, requerir a la Agencia Nacional de Minería y a la UAEGRTD – Territorial Nariño, para que den estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda.

Con proveído del 15 de enero de 2019, se incorpora la contestación que de manera extemporánea allegó la Agencia Nacional de Minería y se niega el decreto de las pruebas requeridas por el señor Agente del Ministerio Público designado para este Despacho, por considerarlas innecesarias, puesto que se encaminan a demostrar hechos que ya se encuentran más que probados.

En cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda:

- La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión, Nariño, allega certificado de tradición y libertad del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 248-8185, en el que se ven reflejadas las medidas dispuestas en las anotaciones 8 y 9 (fls. 117 a 119).

- El Ministerio de Transporte informa que la vía con la cual colinda el inmueble denominado "**Predio 1 - El Plan**", no se encuentra en el inventario de las vías nacionales y que no fue reportada, razón por la cual no ha sido ingresada al Sistema Integral Nacional de Información SINC por parte de ese Ministerio en el marco del desarrollo del Plan Vial Regional PVR (fl. 121).
- El Instituto Geográfico Agustín Codazzi por su parte informa que el predio involucrado no se encuentra registrado catastralmente y que una vez se adelante dicho trámite se cumplirá lo ordenado en auto admisorio de la demanda.

La publicación de la admisión de la solicitud consignada en el aviso a que se refiere el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, se efectuó los días 8 y 9 de septiembre de 2019, en el diario La República (fl. 171), después de haberse ordenado la repetición del edicto en auto de sustanciación No. 0052 del 22 de agosto de 2019 (fl. 164), por lo que transcurridos quince (15) días hábiles quedó surtido el traslado a las personas indeterminadas.

Una vez vencido el término dispuesto por la norma para que comparezcan los posibles terceros u opositores a las pretensiones de Restitución, se encuentra que nadie se presentó a ejercer las acciones pertinentes, por lo que se tiene que en este asunto no hay opositores. En este orden de ideas, encontramos que se agotó debidamente la etapa de notificaciones y comunicaciones.

### **III. Consideraciones:**

#### **1. Sanidad procesal.**

Examinada la actuación cumplida no se observa irregularidad procesal con suficiente entidad para tipificar nulidad procesal, razón por la cual el Despacho se encuentra facultado para decidir de fondo el asunto.

#### **2. Presupuestos procesales.**

Los presupuestos procesales que ameritan sentencia de mérito no ofrecen reparo alguno en este escenario procesal, en efecto la juez que conoce del caso es competente para decidir en única instancia el presente asunto de restitución y formalización de tierras, en razón de la ubicación del predio y la ausencia de oposiciones contra la solicitud.

La parte actora tiene capacidad para ser parte y comparecer al proceso por ser persona natural, mayor de edad no interdicta y el escrito de demanda y sus anexos se ciñen a lo consagrado en la Ley 1448 de 2011.

### **3. Legitimación en la causa.**

El solicitante está legitimado por activa, en tanto alegó ser poseedor del predio reclamado en restitución, el que debió abandonar forzosamente en el año 2003 y posteriormente en el 2014, debido a hechos de violencia acaecidos en el Municipio de Policarpa, Corregimiento Altamira, Vereda Altamira, con ocasión del conflicto armado interno.

En punto a la legitimación en la causa por pasiva, debe advertirse que en el presente asunto se convocó a los titulares de derechos reales inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria No. 248-8185 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión, Nariño y se efectuó el llamamiento a personas indeterminadas.

### **4. Requisito de procedibilidad.**

De conformidad con lo señalado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, *"La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución"*.

Revisado el plenario se observa que el requisito bajo estudio se encuentra acreditado, pues a folios 84 y 85 obran las constancias de inscripción de los predios en el Registro de Tierras Despojadas No. CÑ 0210 y CÑ 0211 del 8 de agosto de 2017, que habilita la presentación de la acción judicial.

## **5. Problema Jurídico.**

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si se encuentra probada la condición de víctima del solicitante, en el contexto del conflicto armado interno colombiano y de ser así, se analizará su relación jurídica con el predio objeto del proceso y si se cumplen a cabalidad los presupuestos constitucionales y legales para acceder a la restitución y formalización que se solicita, así como a las medidas de reparación integral tanto individuales como colectivas invocadas.

## **6. Restitución de tierras como derecho fundamental de las víctimas del conflicto armado interno colombiano.**

El conflicto armado interno cuyos inicios se remontan a la década de los 40, trajo consigo diversos factores de violencia en el territorio nacional, siendo los principales afectados la población civil y dentro de este sector, aquellos residenciados en las áreas rurales y grupos étnicos, quienes se han visto sometidos a graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario y a los cánones de los Derechos Humanos, normativas de obligatorio cumplimiento ya que hacen parte de nuestro ordenamiento jurídico a través del bloque de constitucionalidad consagrado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política.

Debido a esta problemática, la Corte Constitucional intervino a través de diferentes pronunciamientos, con el fin de proteger a las personas afectadas. Es así como se construyó una línea jurisprudencial sólida por medio de la cual, entre otras cosas, se declara la existencia de un estado de cosas inconstitucional, en relación a la infracción de los derechos de los desplazados, se construye el concepto de víctima del conflicto armado interno, se eleva a la categoría de derecho fundamental en materia de bienes, la restitución y formalización de tierras en el evento del despojo o abandono forzado y se obliga al Gobierno Nacional y al Congreso de la República a legislar para replantear la política de tierras que existía hasta el momento y crear un procedimiento tanto administrativo como judicial que garantice los derechos de las víctimas, caracterizado por la ductilidad a favor de la víctima, en su condición de sujeto de especial protección.

Respecto a la connotación de fundamental del derecho a la restitución, el Alto Tribunal Constitucional ha dicho que *"En Colombia, la restitución de tierras es un derecho fundamental que permite a las víctimas del conflicto armado retornar a los predios que debieron abandonar por causa de la violencia. Esta garantía jurídica hace parte de las medidas de reparación que debe procurar el Estado, para alcanzar el "restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación, entendida ésta como una situación de garantía de sus derechos fundamentales"*.

Es así como se promulga la Ley 1448 de 2011, la que establece un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivos sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras.

Valga señalar que son varios los tratados e instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad y que consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca su uso, goce y libre disposición, siendo del caso citar la Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, los Principios Deng y los Principios Pinheiro.

Finalmente se tiene que, de conformidad con la ley en cita, para efectos de conceder las medidas de restitución y formalización de tierras se debe acreditar (i) la condición de víctima que deriva en despojo o abandono forzado de un inmueble, acaecido por la ocurrencia de un hecho con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la ley y (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado.

---

<sup>2</sup> H Corte Constitucional, sentencia SU648 de 2017

## 7. Solución al problema jurídico planteado

### 7.1. La condición de víctima del señor Nicolás Rodríguez Quintero en el contexto del conflicto armado interno en la Vereda Altamira, del Corregimiento Altamira, del Municipio de Policarpa, del Departamento de Nariño.

De conformidad con el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, son víctimas “(...) *aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización (...)*”.

De la norma transcrita se resalta la temporalidad para detentar la calidad de víctima, a partir del 1 de enero de 1985, y que las agresiones sufridas provengan de la infracción de normas de Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos, al seno del conflicto armado interno, excluyéndose los daños sufridos por actos atribuibles a delincuencia común.

La Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012 consagró que la condición de víctima y los actos de despojo y abandono forzado de que trata el artículo 74 de la norma ibídem, son situaciones generadas por el conflicto armado interno, para cuya prueba no se exige la declaración previa por autoridad, además de tener en cuenta la flexibilización en los medios probatorios propios de la justicia transicional consagrada en la Ley 1448 de 2011, entre los cuales se enmarca las presunciones legales y de derecho, la inversión de la carga de la prueba a favor

de la víctima, el valor de las pruebas sumarias y los hechos notorios, y el carácter fidedigno de aquellas que se aporten por la UAEGRTD.

En el caso concreto de la restitución de tierras las anteriores disposiciones legales deben acompasarse a lo consagrado en los artículos 75 y 81 ibídem, que señalan como titulares de dicho derecho a *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”* o en su defecto su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se convivía al momento que ocurrieron los hechos o ante su fallecimiento o desaparición, aquellos llamados a sucederlos en los órdenes que al respecto contempla el Código Civil.

Dicho lo anterior y a efectos de determinar la condición de víctima del solicitante, se debe analizar el Informe de Análisis de Contexto del Municipio de Policarpa, elaborado por el Área Social de la UAEGRTD (Fol. 87).

En el citado documento se narra que desde la década de 1980 el municipio de Policarpa empieza a experimentar los embates de la violencia, a causa del conflicto armado que azota al país, la estratégica posición geográfica propició el actuar de grupos armados ilegales.

Al respecto se señala que *“Fue en los años 80 cuando frentes de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia -FARC-, empezaron a ubicarse en la región del Piedemonte costero y la zona de cordillera en límites entre Nariño y Cauca.*

*Este grupo guerrillero operaba con anterioridad a la década de los 80 en la zona caucana con el Frente 8, donde habría maniobrado históricamente generando incidencia en los municipios nariñenses de cordillera más próximos, como lo son*

*Policarpa, Leiva, El Rosario, El Charco, Cumbitara y Los Andes Sotomayor; siendo este último el más cercano geográficamente al departamento del Cauca. De ahí que la presencia del Frente 8 en el municipio se remonta desde 1984 bajo el mando de alias "Edison" comandante de la estructura."*

Se describe además que para el año 1986 miembros del Frente 8 exilian a algunos oficiales de la Fuerza Pública del Corregimiento de Altamira y para el año 1989 instalan retenes en las vías principales del corregimiento.

En la memoria del colectivo se tiene presente que los comandantes de las Farc citaban a reuniones a líderes sociales y pobladores en las escuelas de las veredas, lugares donde se propagaba el carácter revolucionario de la organización guerrillera, incitando a la población a ingresar a sus filas.

Otro elemento fundamental en el panorama de violencia del municipio fue el posicionamiento de cultivos ilícitos, el narcotráfico se radicó debido a las condiciones de pobreza de la población.

De 1996 a 1999 el grupo guerrillero se fortaleció, se presentaban extorsiones a productores y comerciantes de coca y entre las acciones significativas se encuentra el proselitismo, los reclutamientos, las sanciones sociales y restricciones a pobladores. Se presenta el desplazamiento de la población de los predios de trabajo y vivienda y con ello el abandono de los inmuebles.

Expone el documento además que, mientras la guerrilla continuaba asegurando su hegemonía en la región, en el año 1997 tendría lugar la primera conferencia nacional de las Autodefensas Unidas de Colombia.

En los años 2001 a 2003 las Farc continuaban ejerciendo su control coercitivo sobre la población y los funcionarios, en tal periodo recibieron amenazas y presiones.

El bando Paramilitar ingresa en el año 2002, su objetivo era la expulsión guerrillera para apropiarse del mercado de alcaloides y la toma del poder local

del territorio y las comunidades como bastión y medio para mantener el negocio del narcotráfico.

Utilizaban las viviendas de los pobladores como alojamiento y como almacenes de elementos bélicos, se presentaron homicidios y además de estos hechos y las presiones de uno y otro grupo, la población se vio en medio del fuego cruzado.

Los ataques conjurados entre la fuerza pública y los paramilitares lograron diezmar a las Farc, retirándose del territorio.

En el año 2005 se presentan desmovilizaciones y con posterioridad se organizaron grupos post desmovilización, estas organizaciones reclutaron jóvenes para fortalecer la capacidad operativa de las nuevas estructuras, manteniendo los mismos objetivos en el negocio del narcotráfico, a estos grupos se imputan ataques contra la población civil, restricción de la movilidad, violencia sexual, desplazamientos forzados, entre otros.

Se pueden citar como grupos post movilizados a la organización Nueva Generación – Autodefensas Campesinas Nueva Generación – Mano Negra u Hombres de Negro, cuyo periodo de influencia se presentó entre el año 2005 y el 2009 aproximadamente.

Las Águilas Negras tuvieron un periodo de influencia de 2007 a 2009 aproximadamente, los Rastrojos con un periodo de influencia de 3 años aproximadamente, esto es de 2008 a 2011.

Las Rondas Campesinas del Sur de 2009 hasta la actualidad y el regreso de las Farc al territorio se presentó en el 2010 hasta la actualidad.

Los desplazamientos individuales son un fenómeno constante con picos de violencia 2002 a 2005, en menor medida se presentan a partir del 2013.

La información descrita en precedencia es congruente con lo recopilado en el Informe Técnico de Recolección de Pruebas Sociales (Fol. 41 a 42) elaborado por la URT y con el Informe de Identificación y Caracterización a Sujetos de

Especial Protección en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, obrante a folios 45 y 46 del expediente.

En el primero de los documentos se narran de manera particular los hechos que originan el desplazamiento del solicitante, esto es los enfrentamientos entre la guerrilla de las Farc y la Fuerza Pública; para lo cual se efectuó una entrevista a profundidad; en el segundo se dice textualmente que: *"El desplazamiento ocurrió en septiembre del 2014, el abandono del predio está relacionado al conflicto armado dado que según DAC se tiene que desde el año 2010 se inicia un proceso de recuperación del territorio por las FARC hasta la actualidad, prueba de ello estaría (sic) ataques en los municipios de Leiva y El Rosario a finales del año 2010 e inicios del 2011, en el municipio de Policarpa se suscitarían enfrentamientos en zonas montañosas de los corregimientos de Altamira entre tropas del Ejército y miembros de las Farc en el 2014, concretando un desplazamiento masivo de las personas hacia distintos puntos. El restablecimiento de las Farc en los municipios de cordillera ha sido verificado por los pobladores de los corregimientos quienes afirman avistamientos de miembros de las Farc llevando a cabo recorridos nocturnos y transitando las partes más montañosas de la zona. Por lo anterior se sugiere la inclusión dentro del registro de tierras abandonadas a causa del conflicto."*

Aunado a lo anterior, se tiene que el solicitante manifestó en la declaración rendida ante la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Nariño que *"(...) en noviembre del 2014 como el 16 o 14 no recuerdo muy bien, esa vez nos tocó correr, salimos desplazados al otro día para Policarpa. Eso fue por un combate de la Policía con el frente 29 de las FARC, eso fue como a las 2 de la mañana (...)* Lo que pasa es que ese día hubo plomeo, nosotros estábamos en la casita y me levantó la mujer, yo no había sentido nada, la mujer me levantó, nos fuimos con mi mujer y la niña, eso fue como a las 2 de la mañana, los combates fueron entre la Policía y el frente 29 de las FARC. A esa hora nos escondimos en el monte, hasta que amaneció, los combates fueron muy fuertes, balas cruzadas por todos lados, al otro día sonaron como 4 bombas que desactivaron, por eso nos fuimos para Policarpa como a las 8 de la mañana. Nos fuimos para allá en las camionetas que pasan, nosotros llegamos a la alcaldía y de ahí nos mandaron al albergue. En

*el albergue duramos unos 5 u 8 días y nos regresamos a la tierrita, donde estoy arrendando (...). (fls. 28 a 31)*

El relato del solicitante se apoya además con los testimonios rendidos por los señores Jairo José Quintero Quintero y Aura Elisa Cháves de Ojeda.

El primero de ellos señaló ser el suegro del solicitante y respecto al desplazamiento dijo que: *"(...) Si, lo habían sacado como ocho días, le tocó salir corriendo porque llegaban los paras a la casa, le tocó irse del ranchito donde trabajaba, se iba a unos (sic) partes que quedaban bien escondidas, eso fue como en el año 2004 o 2005 por ahí, eso fue en esa época. Él tuvo que salir cada que llegaba esa gente a la casa donde ellos, no se cuantas (sic) veces pero le tocaba salir, llegaba esa gente a incomodar, él se fue por miedo porque querían obligarlos y mandarles hacer cosas que ellos querían. También en un enfrentamiento entre la policía y los guerrilleros salieron con mi hija y la nieta, es que acá pasaron muchas cosas, no recuerdo el año pero no fue hace mucho, unos dos años serán, también salieron poco tiempo, lo único que perdían era lo que dejaban en la casa. Perdían las gallinitas porque les tocaba dejar afuera cuando volvían ya no encontraban nada (...)" (fls. 34 y 35).*

La señora Chaves de Ojeda, por su parte aseguró conocer al solicitante desde que era un niño por ser su vecina y en punto al desplazamiento indicó que *"(....) Si, él se fue como 10 días, él se fue a Policarpa por allá se llevo (sic), no se hace cuanto (sic) sería, yo ya estoy vieja y no recuerdo bonito, pero yo si doy fe de que se fue con la familia a Policarpa. No pudo hacer la casita en el predio que le habían regalado los papás, ese predio lo adquiere porque los papás se lo regalan eso ha de ser mas (sic) de un año que quiere hacer la casita y en el plancito y no puede, el papá le regaló el predio y tiene unos animalitos gallinas, esos 15 días que se fue se le habían perdido y no encontró nada. Él es dueño de ese plancito (...)" (fls. 36 y 37).*

Ahora bien, según la consulta individual en la plataforma VIVANTO, se tiene que el señor Nicolás Rodríguez Quintero y su núcleo familiar, conformado por su compañera permanente y su hija, se encuentran incluidos por el desplazamiento masivo del 6 de septiembre de 2014 (fls. 39 y 40).

De lo descrito se infiere que con ocasión a los enfrentamientos acaecidos entre las Farc y la Fuerza Pública, se generó un temor fundado en el solicitante, quien en aras de salvaguardar su vida y la de su núcleo familiar, se vio en la imperiosa necesidad de abandonar los predios sobre los cuales, según se verá más adelante, ejerce posesión y que tal abandono imposibilitó ejercer su uso y goce por algún tiempo, con todas las repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva.

Las pruebas descritas demuestran entonces que el solicitante y su núcleo familiar son víctimas de desplazamiento forzado y por tanto del conflicto armado interno, lo cual sumado a que el segundo hecho victimizante ocurrió en el año 2014, da lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos; siendo del caso señalar que si bien es cierto se presenta una inconsistencia en cuanto a las fechas del desplazamiento, contenidas en la declaración del solicitante y en el Informe Técnico de Recolección de Pruebas Sociales, la misma no tiene la entidad de desvirtuar la condición de víctima del solicitante y su núcleo familiar, ni es prueba suficiente para determinar falsedad, motivo por el cual en aplicación de los principios de favorabilidad, buena fe y pro personae, se da credibilidad al señor Rodríguez Quintero.

## **7.2. Naturaleza de los fundos materia de la solicitud y relación jurídica del señor Nicolás Rodríguez Quintero con los predios a formalizar.**

Según se expone en la solicitud de formalización y restitución de tierras presentada por la UAEGRTD, el predio denominado Predio 1 – El Plan fue adquirido por el solicitante a través de donación que le efectuara su padre Cipriano Rodríguez Zamora; cuando tenía 12 o 13 años, aclarando que empezó a realizar actos de señor y dueño a la edad de 23 años.

En punto al segundo inmueble denominado Predio 2, se dijo que fue adquirido de la misma forma que el anterior, a la edad de 14 años y los actos de señor y dueño los ejerce desde la edad de 18 o 20 años.

Ahora bien, revisado el folio de matrícula inmobiliaria No. 248-8185 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión (N), se observa que la aludida donación no fue elevada a escritura pública ni inscrita en el registro y por tanto, tal contrato no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 1457 del Código Civil, para determinar que el señor Nicolás Rodríguez Quintero, adquirió el derecho de dominio sobre los aludidos bienes.

Frente al antecedente registral, catastral y la tradición jurídica de los predios, según las pruebas recaudadas en la etapa administrativa, se tiene que los inmuebles reclamados hacen parte de otro de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 248-8185 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión – Nariño, denominado "Los Espinos", en tal folio se registra como primera anotación la Resolución No. 001212 de 19 de agosto de 1986 del Incora, a través de la cual la citada entidad adjudicó a los señores María Leonilde Quintero de Rodríguez y Cipriano Rodríguez Zamora el inmueble.

Lo anterior es concordante con el análisis realizado por la UAEGRTD dentro de los Informes Técnico Prediales de los bienes (Fol. 62 y 65 y 72 a 77), en los que se señaló de manera unánime que *"El predio de mayor extensión relacionado con el predio objeto de esta solicitud reporta la Matrícula Inmobiliaria 248-8185 que pertenece a la jurisdicción de círculo registral de la Unión esta matrícula pertenece a un predio denominado "LOS ESPINOS" ubicado en el Departamento de Nariño, municipio de Policarpa, corregimiento de Altamira, vereda Altamira no se reporta un número predial, se informa que el predio tiene una cabida superficial de 1 has 1750 mt<sup>2</sup>, y que fue adquirido por el señor Rodríguez Zamora Cipriano, quien se identifica con C.C. 12.756.054, quien es padre del solicitante y del cual recibió parte del predio de manera verbal. El señor Rodríguez Zamora Cirpiano adquirió el predio mediante resolución No. 1212 del 19/08/1986 expedido por el INCORA de Pasto tal y como consta en la anotación No. 1 de naturaleza jurídica No. 170 establecida para la adjudicación de baldíos, como consta en la copia del folio anexo"* así mismo se dijo que: *"Teniendo en cuenta la información suministrada por el solicitante se realizaron las búsquedas de información catastral y registral siendo posible relacionar el predio en estas*

*bases institucionales, encontrando que el predio de mayor extensión relacionado con el predio objeto de la solicitud tiene relación con el folio de matrícula 248-8185."*

En los citados documentos se indica además que realizada la búsqueda respectiva en la base de datos catastral rural actual del municipio de Policarpa no se encontró información catastral relacionada con el predio objeto de la solicitud y por tanto se concluye que el predio no se encuentra inscrito en la base de datos catastral.

Así las cosas, encontramos que los bienes solicitados reportan antecedente registral y que el predio de mayor extensión del cual forman parte fue adjudicado por el Incora a los señores Rodríguez Cipriano y María Leonilde Quintero, quienes ostentan la condición de propietarios, por lo que se considera que los predios reclamados son de naturaleza privada y por ende resultan susceptibles de posesión y de usucapión.

Siendo lo anterior así la relación del señor Nicolás Rodríguez Quintero con los predios reclamados es la de poseedor en tanto alega detentar los bienes objeto de la solicitud con ánimo de señor y dueño.

### **7.3. Presupuestos para ordenar la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio a favor del señor Nicolás Rodríguez Quintero, como mecanismo de formalización de restitución de tierras.**

El artículo 72 de la Ley 1448 de 2011 señala que en el caso en que la solicitud de restitución verse sobre derechos de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en tal sentido refiere el principio de seguridad jurídica cuando insta a que se propenda por la titulación de la propiedad como medida de restitución y formalización.

En términos generales, el artículo 2512 del Código Civil define la prescripción como: *"un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás*

*requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción."*

En el caso que nos ocupa el análisis que se efectuará se centrará en la prescripción adquisitiva de dominio, llamada también usucapión, reglamentada por el artículo 2518 del Código Civil y definida como un modo de ganar el dominio de las cosas corporales ajenas, muebles o bienes raíces, y los demás derechos reales susceptibles de ser apropiados por tal medio, cuya consumación precisa la posesión de las cosas sobre las cuales recaen tales derechos, en la forma y durante el plazo requerido por la ley.

De conformidad con lo expresado en el artículo 2527 ibidem, la prescripción adquisitiva puede asumir dos modalidades: Ordinaria, cuya consumación está precedida de justo título, y extraordinaria apoyada en la posesión irregular, para la que no es necesario título alguno (artículos 764, 765, 2527 y 2531 Código Civil).

En ambos casos, - ordinaria y extraordinaria - la prescripción adquisitiva requiere para su configuración legal, como lo ha señalado la Corte Suprema en su Sala de Casación Civil y Agraria, de los siguientes requisitos a saber: *"1. Posesión material en el demandante. 2. Que la posesión se prolongue por el tiempo que exige la ley. 3. Que dicha posesión ocurra ininterrumpidamente. 4. Que la Cosa o derecho sobre la cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción"* (Sentencia de 13 de septiembre de 1980 M.P. Dr. Alberto Ospina Botero), en providencia más reciente, la misma Corporación Judicial, reafirmando los citados presupuestos adujo: *"Por sabido se tiene, según lo ha memorado la Sala, que los presupuestos estructurales en tratándose de prescripción adquisitiva de dominio que deben colmarse para su feliz desenlace son: (i) que se trate de un bien prescriptible, (ii) que el interesado en la adquisición demuestre que lo ha poseído de manera inequívoca, pacífica, pública e ininterrumpida, y (iii) que ese comportamiento lo haya sido por todo el tiempo legalmente exigido, el cual, hasta cuando entró en vigencia la Ley 791 de 2002 era de veinte años, reducido por ésta, a la mitad"* (Sentencia SC11786-2016 M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco).

Descendiendo al sub examine, encontramos que se acude a la prescripción extraordinaria, ante la ausencia de justo título en cabeza del usucapiente, pues si bien, como ya se acoto, se habla de que su padre le donó los dos partes de terreno que hacen parte de uno de mayor extensión de propiedad de aquél, esto no cumple con los requisitos de justo título - *para este evento traslativo* - entendido por éste, como aquél constituido conforme a la ley y susceptible de originar la posesión y transferir la propiedad, características de las que el referido negocio en este puntual caso adolece.

Sumados a los requisitos referidos para la prescripción adquisitiva en general, cuando se trata de una declaración de dominio por la vía de la prescripción extraordinaria adquisitiva o de largo tiempo como doctrinariamente se le conoce, si bien no se exige la existencia de un justo título, si implica que el tiempo de posesión sea de 10 años mínimo, según la reforma introducida por la Ley 791 de 2002 al artículo 2531 del Código Civil, de forma ininterrumpida, sin violencia, clandestinidad ni ambigüedad y en ella se presume de derecho la buena fe.

Una vez lo anterior e iniciado el análisis del material probatorio que reposa en el expediente, a fin de corroborar el cumplimiento de los requisitos que se anuncian en párrafos que anteceden, y en primer lugar de la posesión entendida en los términos del artículo 762 del C. C., como: *"la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo"*, encontramos tal como se sentó en líneas anteriores, que la relación jurídica del señor Rodríguez Quintero con el predio cuya formalización se reclama, es de poseedor y no de mero tenedor, situación que se acreditó con la información que obra en el expediente, que da cuenta no solo que aquél ostenta el *corpus* sino además el *animus* - *reconocidos elementos de la posesión* - pues ha ejercido actos de señor y dueño sobre los predios denominados **"Predio 1 - El Plan"** y **"Predio 2"**, para corroborarlo basta con leer lo señalado en la declaración rendida por el mismo solicitante, en la etapa administrativa, quien sobre el particular depuso, al referirse al predio 1: *"(...) Mi padre actualmente está vivo, cuando me la dio la tierrita yo tenía unos 12 años*

*pero yo como era muchacho no mandaba el predio quien lo hacía era mi padre, yo dispongo del predio hace unos 10 o (sic) 11 años desde esa época ya comencé a mandar el predio, yo tenía unos 23 años (2006) cuando lo cerre (sic), lo enmaye (sic) y seguí mandando el predio. El predio actualmente tiene agua doméstica, el plan que lo hice para construir la casa, el corral de las gallinas y una huertica casera (...)"*

Refiriéndose al predio 2 manifiesta: "*(...) ese predio deviene también del predio LOS ESPINOS mi padre también me dio ese pedacito, yo tenía unos 14 años en ese tiempo como yo era niño mi padre lo mandaba el predio, solo me lo designó, yo en ese predio hacía semilleritos de café, cebollo (sic), ese predio ahora mando yo (sic), ahora no le he sembrado nada por el verano y falta de recursos pero mi hermano lo tiene para un corral de un caballo y gallinas, entre familia nos ayudamos. Yo dispongo totalmente de ese predio desde cuando tenía unos 18 o 20 años (1999-2001) aproximadamente (...)"*

Así mismo al preguntarle sobre cómo ha sido la posesión ejercida sobre los predios, asegura que solo se vio interrumpida a causa del desplazamiento y que nunca ha tenido problemas con nadie respecto a ella. En punto al impuesto predial informa que llega a nombre de su padre, quien ostenta la propiedad del fundo de mayor extensión.

Las manifestaciones expuestas por el solicitante, encuentran respaldo en las declaraciones de los señores Jairo José Quintero Quintero (fls. 34 y 35), quien además de indicar que es su suegro y que lo conoce desde que era niño porque es vecino, expresó: "*(...) Él (refiriéndose al señor Nicolás Quintero) tenía dos pedacitos que son predios de trabajo, esos predios se los dio el papá de él esos dos pedacitos hacen parte de un predio grande, no se cómo se llamara (sic), los colindantes son los hermanos de él, el padre de él llamado CIPRIANO RODRÍGUEZ les repartió porciones de terreno a los hijos y de ese predio grande NICOLAS tiene dos pedacitos, los dos pedacitos son separados. Nicolás tiene dos pedacitos esos pedacitos antes de unirse con mi hija ellos llevan viviendo unos diez años más o menos, mi nieta tiene 8 o 9 años. Antes de unirse con mi hija ya los tenía, él mandaba esos pedazos, yo entiendo que dispone libremente de ellos, los puede vender si quiere (...)"* interrogado sobre si el solicitante ha

tenido problemas de colindancias con el predio, el testigo depone: *"No porque los colindantes son la misma familia"*. Dijo además que en el predio 1 el solicitante tiene el plan y una huertica casera en ella tiene cebolla, verduras, tiene gallinas y que va a hacer la casa. En el predio 2 indicó que es donde trabaja.

Por su parte, la señora Aura Elisa Cháves de Ojeda (fls. 36 y 37), quien dijo ser vecina del actor y conocerlo de toda la vida, declaró al respecto: *"Él (refiriéndose al señor Nicolás Rodríguez Quintero) es el dueño de ese plancito. El papá le regaló ese pedacito para que haga la casita, pero como que tiene otro pedacito más abajito en ese pedacito tiene maticas de maíz, planta y de resto no tiene nada. Lo que pasa es que el papá le regalo (sic) y a los demás hijos también les regaló, el papá se llama CIPRIANO RODRÍGUEZ él está vivo y está en Pasto enfermo en el Hospital, el papá tenía un predio mas (sic) grande y a todos los hijos les dio un pedacito para que hagan las casitas, ese predio grande se llama LOS ESPINOS, en ese predio también tiene la casa DON CIPRIANO. Yo se que NICOLAS es el dueño del pedacito de tierra para hacer el plan y el otro donde siembra. El papá se los regaló (...)"*. Preguntada si conoce si el señor Nicolás Rodríguez ha tenido problemas de colindancias manifestó: *"Pienso que no porque son hermanos"*.

Continuando con el análisis probatorio, se constata en los Informes Técnicos de Georreferenciación en Campo y Registros Fotográficos (fls. 52 a 77) que en su realización los funcionarios de la Unidad de Restitución de Tierras fueron atendidos por el solicitante Nicolás Rodríguez Quintero, quien tuvo amplio conocimiento de las porciones de terreno que dice poseer y sus colindantes; en tales pruebas se constata que en uno de los predios se observa presencia de un presunto cultivo de cebolla, lo que deja sentado, el cumplimiento del requisito de la posesión ejercida por el solicitante.

En lo que respecta al requisito que consiste en *que el ejercicio de la posesión se prolongue por el tiempo que exige la ley*, tenemos que según se menciona en la solicitud de restitución, el señor Rodríguez Quintero detenta con ánimo de señor y dueño los bienes inmuebles denominados Predio 1 El Plan y Predio 2, desde 2006 y 1999 o 2001, respectivamente.

Así las cosas, estima el Despacho que tal requisito se encuentra satisfecho, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 2532 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 791 de 2002, que indica que el lapso de tiempo necesario para adquirir por prescripción extraordinaria es de 10 años contados desde la fecha en que hubiere empezado a regir la Ley, esto es desde el 27 de diciembre de 2002.

En efecto, atendiendo lo mencionado se encuentra que sobre el Predio 1 El Plan, las pruebas allegadas al plenario dan cuenta, tal como antes se expuso, que el solicitante lo detenta el bien con ánimo de señor y dueño desde el año 2006, por consiguiente desde tal fecha, hasta la presentación de la demanda (9 de agosto de 2017), han transcurrido más de 10 años.

En cuanto al Predio 2 se probó a través de la prueba testimonial que el solicitante lo detenta desde el año 1999 o 2001, por tanto en aplicación de la citada norma, también se observa que desde la fecha en que entró a regir la Ley 791 de 2002 – 27 de diciembre de 2002 – hasta la fecha de presentación de la demanda – 9 de agosto de 2017, han transcurrido más de 10 años.

Frente al requisito que el solicitante haya ejercido la posesión de *manera inequívoca, pacífica, pública e ininterrumpida* puede decirse que se encuentra enteramente cumplido, pues como sustento de lo anotado, tenemos que al ser interrogados si les consta que al actor alguien le haya reclamado la devolución de los predios objeto del proceso o en su defecto si ha tenido problemas con los mismos, los testigos Aura Elisa Cháves de Ojeda y Jairo José Quintero Quintero coincidieron en declarar que no se han presentado inconvenientes al respecto.

Conviene advertir además en este punto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, el abandono temporal del inmueble debido al desplazamiento forzado del poseedor no tiene la virtualidad de interrumpir el término de prescripción a su favor.

Probado también está que los bienes inmuebles son susceptibles de adquirirse por prescripción, toda vez que los mismos son de naturaleza privada como ya se acotó, en atención a sus antecedentes registrales.

Por otra parte y del análisis de afectaciones contenidas en los Informes Técnico Prediales aportados por la UAEGRTD, (fls. 62 a 65 y 72 a 77), se observa que los bienes no se encuentran en un área de influencia de pozos de explotación de hidrocarburos, y por tanto no se encuentran ubicados en un radio de 2,5 kilómetros alrededor de explotaciones de recursos naturales no renovables (materiales fósiles).

Según consulta al Registro Único Nacional de Áreas Protegidas, en el cual reposa información del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, la información suministrada por la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la información del Ministerio de Medio Ambiente acerca de Reservas, Ecosistemas Estratégicos y Páramos, se encuentra que no hay afectación por ninguna de tales áreas.

Los predios tampoco tienen ningún tipo de amenaza categorizada como alta o no mitigable, ni han ocurrido eventos registrados por MAP, MUSE y AEI en los predios ni en zonas aledañas (100 metros a la redonda)

Además no se identifican en ellos corrientes o cuerpos hídricos que afecten los predios y que el uso del suelo se encuentra acorde con el establecido en el EOT del Municipio de Policarpa, Nariño.

No obstante lo anterior, los citados documentos advierten las siguientes situaciones:

1. El inmueble denominado Predio 1 – El Plan, colinda al Norte con vía Remolino – Policarpa, sobre este tópico resulta pertinente señalar que la Ley 1228 de 2008 determina las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, para las carreteras del Sistema Vial Nacional.

De acuerdo con el artículo primero de dicha disposición, "(...) *se denominan arteriales o de primer orden, intermunicipales o de segundo orden y verdales o de tercer orden. Estas categorías podrán corresponder a carreteras a cargo de la Nación, los departamentos, los distritos especiales y los municipios. El Ministerio de Transporte será la autoridad que, mediante criterios técnicos, determine a qué categoría pertenecen*". (Subrayas fuera de texto).

Entretanto, el párrafo 2 precisa que "[e]l ancho de la franja o retiro que en el artículo 2º de esta ley se determina para cada una de las anteriores categorías de vías, constituyen zonas de reserva o de exclusión para carreteras y por lo tanto se prohíbe levantar cualquier tipo de construcción o mejora en las mencionadas zonas". (Subrayas fuera de texto).

Las zonas de reserva o exclusión se encuentran establecidas en el artículo 2 de la norma en cita así:

**"Artículo 2º.** *Zonas de reserva para carreteras de la red vial nacional. Establécense las siguientes fajas de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión para las carreteras que forman parte de la red vial nacional:*

"1. *Carreteras de primer orden sesenta (60) metros.*

"2. *Carreteras de segundo orden cuarenta y cinco (45) metros.*

"3. *Carreteras de tercer orden treinta (30) metros."*

A su vez, el Decreto 2976 de 2010, que reglamentó parcialmente la Ley 1228 de 2008, en su artículo 10 consagra:

*"Artículo 10. Protección al espacio público. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 13 de la Ley 105 de 1993, en el artículo 4º de la Ley 1228 de 2008 y el presente decreto, los Alcaldes Municipales y demás autoridades de policía deberán proteger y conservar el espacio público representado en las fajas de retiro obligatorio o áreas de reserva o de exclusión definidas en la Ley 1228 de 2008, por lo tanto adelantarán los procedimientos administrativos y/o judiciales que se requieran para efectos de evitar que particulares adelanten construcciones nuevas en dichas zonas."*

Aunado a lo anterior, el artículo 67 de la Ley 160 de 1994, en su párrafo primero, literal b) modificado por el artículo 1 de la Ley 1728 de 2014, determina que no son adjudicables los terrenos baldíos *"situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008"*.

Conforme con lo expuesto, en los casos en que trate de un predio privado colindante con una carretera del sistema vial nacional, se erige una restricción a su uso, en tanto que cuando se trata de un bien baldío contiguo a una vía de esta naturaleza se instituye la imposibilidad de su adjudicación.

En el sub judice, estamos en presencia del primero de los eventos referidos, debido a que el fundo perseguido en el asunto de marras es un bien privado, de ahí que podría eventualmente resistir una restricción por colindar con la vía Remolino - Policarpa.

Sin embargo, al menos por el momento, las vías de este lugar no han sido categorizadas por el Ministerio de Transporte, tal y como lo afirma dicha entidad en escrito visible a folio 121, cuando atiende requerimiento de este Despacho al respecto, expresando que: *"El municipio de Policarpa (Altamira) no ha suministrado Matriz de Categorización, de acuerdo con lo previsto en el Artículo Tercero de la Resolución 1530 de 23 de mayo de 2017, razón por la cual no se puede atender su solicitud. No obstante se encontró que el predio ubicado conforme a las coordenadas allegadas por ustedes con "PREDIO 1 EL PLAN" está ubicado en el Municipio de Policarpa (Altamira), una vez consultada la base de datos geográfica se evidencia que esta vía no se encuentra en el inventario de Vías Nacionales y no fue reportada por el Departamento, por lo cual no ha ingresado al Sistema Integral Nacional de Información SINC por parte del Ministerio de Transporte en el marco del desarrollo del Plan Vial Regional PVR"*

Como puede observarse, el municipio de Policarpa actualmente no cuenta con una categorización de sus vías, presuntamente por haber omitido el ente territorial dar estricto cumplimiento al artículo 3 de la Resolución No. 1530 de mayo 23 de 2017.

Ante esa omisión, habrá de decirse que el solicitante no tiene por qué soportar las consecuencias de un actuar negligente y tardío de la Alcaldía Municipal de Policarpa, que desencadenen, por un lado, en la acotación del predio que solicita le sea restituido mediante el presente trámite, y por el otro, en una espera indefinida y en la zozobra de lo que va a suceder con el predio que posee, en caso de que se mantenga la omisión por parte del ente territorial, en dar cabal cumplimiento a lo ordenado en la normatividad vigente respecto al caso. Además, y al no existir categorización de vías en este Municipio, el Despacho se encuentra en la imposibilidad de establecer la faja de retiro o de reserva para las carreteras que forman parte de la Red Vial Nacional, puesto que ello sería atribuirse funciones y competencias que le asisten, como ya se indicó, al ente territorial y al Ministerio de Transporte respectivamente, razón por la cual, al proferir la presente decisión, no se puede imponer limitación alguna al respecto.

2.- Sobre parte de los predios existe un área estratégica minera – Bloque 27 vigente desde el 24/02/2012, mediante Resolución MME No. 18 0241 de 24/02/2012; punto frente al cual se debe advertir que la Agencia Nacional de Minería fue vinculada al proceso en debida forma y aunque se pronunció de manera extemporánea, no presentó oposición ni excepción alguna, limitándose a informar que los predios involucrados en el proceso no reportan superposición con títulos mineros ni con propuestas de Contrato de Concesión vigentes, tampoco con áreas estratégicas mineras, solicitudes de minería tradicional Ley 1382 de 2010, solicitudes de legalización minera de hecho, Ley 685 de 2001, áreas estratégicas mineras, zonas mineras de comunidades indígenas y negras, pero que sí existe superposición total con área estratégica AEM-Bloque 27, razones que permiten concluir al despacho que no hay motivo alguno que impida la restitución y formalización reclamada.

Finalmente, debe advertirse que, si bien los fundos perseguidos no alcanzan la UAF, fijada para el caso del municipio de Policarpa, Nariño, entre 50 y 60 hectáreas,<sup>3</sup> lo que en principio podría dar lugar a interpretar su imposibilidad de prescribir en atención al artículo 44 de la ley 160 de 1994 que dispone: *"Salvo las excepciones que se señalan en el artículo siguiente, los predios rurales no podrán*

<sup>3</sup> Resolución No. 041 de 1996. ZONA RELATIVAMENTE HOMOGÉNEA No. 5. ZONA SECA DEL PATÍA MEDIO.

*fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA como Unidad Agrícola Familiar para el respectivo municipio o zona. En consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato, no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies sean inferiores a la señalada como Unidad Agrícola Familiar para el correspondiente municipio por el INCORA";* lo cierto es que de conformidad con lo considerado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, frente al artículo 44 de la Ley 160 de 1994, no existe imposibilidad de acceder a la prescripción, pues dicha Corporación, sobre el particular precisó: *"dicha normatividad alude al querer del legislador, salvo las excepciones establecidas en el canon 45 ibidem, de evitar el 'fraccionamiento' por debajo de la extensión determinada por el INCORA como Unidad Agrícola Familiar de los predios rurales, más no la imprescriptibilidad de los mismos"* (Sentencia proferida dentro de una acción de tutela el 2 de octubre de 2013).

Por su parte los Tribunales Superiores como los de Tunja (Sala Civil – familia, Sentencia de 17 de noviembre de 2010) y Pasto (Sala Civil – familia, Sentencia de 26 de enero de 2015 expedientes 2006-00019-01 (497-01) y 2011-00011-01 (502-01), han dejado sentado que: *"efectivamente sí es posible adquirir por prescripción las fases de terreno al margen de la menor área que tiene, aún en relación con las medidas mínimas de la UAF señaladas para la zona donde se encuentran ubicadas"*. Dicha postura es compartida por este Despacho, en el sentido de afirmar que no hay imposibilidad para acceder a la prescripción adquisitiva cuando el metraje se encuentre por debajo de la UAF, reforzando tal argumento si se quiere, con el señalamiento de que igual resulta pertinente acceder a ella, en tanto que la restitución de tierras y su formalización es un derecho de naturaleza superior y/o fundamental, que a la voz del derecho civil transicional, se encuentra jerárquicamente por encima del mandato legal restrictivo del artículo 44 de la Ley 160 de 1994 y en ese sentido se debe amparar, pues actuar de forma contraria, afectaría la esencia transformadora que la Ley 1448 de 2011 promulga a favor de la víctima basada en mandatos de derecho internacional, vinculantes en el ordenamiento jurídico colombiano.

En este orden de ideas, de lo reseñado se observa que se cumplen satisfactoriamente todos los requisitos legales y jurisprudenciales para acceder a

la formalización de los predios a través de la declaración de pertenencia, motivo por el cual en la parte resolutive se declarará el derecho de dominio sobre los fundos denominados "**Predio 1 - El Plan**" y "**Predio 2**", por haber sido adquiridos por prescripción extraordinaria de dominio por el solicitante Nicolás Rodríguez Quintero, razón por la cual, se procederá de conformidad, con la aclaración contenida en el párrafo 4 del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, según la cual el título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento forzado o despojo cohabitaban, por lo que en el presente asunto, se entregará a favor del señor Nicolás Rodríguez Quintero y de su compañera permanente Yarida Quintero Villada.

**Las demás súplicas de reparación integral tanto individuales como colectivas solicitadas por la UAEGRTD.**

En lo que corresponde a las medidas de reparación integral, al quedar acreditado en el expediente todos los requisitos exigidos en la Ley 1448 de 2011, para ser acreedor a ellas, se accederá a la protección del derecho fundamental a la formalización de tierras a que tiene derecho el solicitante, y se despacharán favorablemente las MEDIDAS PRINCIPALES a que se refieren las pretensiones, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivo, de acuerdo con lo establecido en la norma en comento, con excepción de la "QUINTA" y "SEXTA", en tanto, revisado el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 248-8185 no se observa la necesidad de su decreto.

En punto a las pretensiones contenidas en el acápite denominado COMUNITARIAS: "QUINTA", "SEXTA", "SÉPTIMA", "OCTAVA", "DÉCIMA", "DÉCIMA PRIMERA" y "DÉCIMA TERCERA", encaminadas a ordenar: (i) al SENA, en coordinación con la Alcaldía Municipal de Policarpa – Nariño, implemente programas de formación técnica para jóvenes del municipio (ii) a la Fiscalía General de la Nación desarrolle talleres de prevención del delito con jóvenes (iii) al Departamento de Policía de Nariño, a las Secretarías de Gobierno y de Salud y a la Alcaldía Municipal de Policarpa, implementen el Programa DARE en ese municipio (iv) a la Alcaldía Municipal de Policarpa en concurso con el Departamento de Nariño, implementen proyectos para estimular el buen uso del

tiempo libre (v) a la Gobernación de Nariño y a la Alcaldía Municipal de Policarpa, garanticen acceso al agua y saneamiento básico en varias veredas de ese municipio, (vi) al ICBF adelante proceso de verificación y cumplimiento de los derechos de niños, niñas y adolescentes en varias veredas del referido municipio, (vii) al Sena el desarrollo de componentes de formación productiva en los proyectos de explotación económica campesina a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en los predios reclamados en restitución; se estará a lo resuelto en la sentencia de fecha 10 de octubre de 2017 proferida por el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto en el proceso 2016-00195.

Con respecto a las pretensión "NOVENA", se estará a lo resuelto en la sentencia de fecha 30 de octubre de 2017 proferida por el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto en el proceso 2017-00026.

Finalmente, en lo atinente a las solicitudes especiales, habrá de advertirse que fueron objeto de pronunciamiento en la etapa anterior a la presente decisión.

### Conclusión

En consecuencia, al quedar debidamente acreditada la condición de víctima del señor Nicolás Rodríguez Quintero en el contexto del conflicto armado interno, en los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011; la configuración de los hechos violentos transgresores del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos dentro de la temporalidad exigida en el artículo 75 de la norma ibídem; y la relación jurídica con el bien cuya formalización se pide en calidad de poseedor, en la parte resolutive de este proveído se accederá al amparo de los derechos fundamentales a la restitución y formalización de tierras a que tiene derecho el solicitante, declarándole propietario junto con su compañera permanente, por haber adquirido por la vía de la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, los fundos denominados "**Predio 1 - El Plan**" y "**Predio 2**", de igual manera se despacharán favorablemente las medidas de protección integral solicitadas, con las excepciones anteriormente descritas.

Así mismo, en ejercicio de las facultades legales y constitucionales que le atañen a este Juzgado, se prevendrá al Municipio de Policarpa – Nariño a efectos de que, en cumplimiento a lo sugerido por la UAEGRTD en los respectivos informes técnico prediales, impulse y acompañe las siguientes prácticas de conservación de suelo: (i) labranza mínima (ii) rotación de cultivos (iii) uso de abono verde (iv) diversificación productiva (v) asociación de cultivos y (vi) establecimiento de proyectos agroforestales.

Por otra parte, se ordenará al solicitante y a la UAEGRTD, para que, en lo atinente al proyecto productivo a implementarse en el predio, se tenga en cuenta la reglamentación del uso del suelo.

Finalmente se ordenará al señor Nicolás Rodríguez Quintero, y a su núcleo familiar respetar, en caso de que el Ministerio de Transporte efectúe la categorización de la vía que colinda con el predio que les es formalizado a través de esta providencia, la faja de retiro obligatoria o área de reserva o de exclusión de que trata la Ley 1228 de 2008.

#### **IV. Decisión:**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto - Nariño**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, profiere la siguiente,

#### **Resuelve**

**Primero. Amparar** los derechos fundamentales a la restitución y formalización de tierras del señor Nicolás Rodríguez Quintero, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.754.781 expedida en Pasto – Nariño, en calidad de poseedor y el de su núcleo familiar que al momento del desplazamiento forzado estaba conformado por su compañera permanente Yarida Quintero Villada, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.087.751.305 expedida en Policarpa - Nariño y su hija Zaharita Rodríguez Quintero, identificada con tarjeta de identidad No.

1.087.750.802 expedida en Policarpa – Nariño, respecto de los predios denominados "**Predio 1 - El Plan**" y "**Predio 2**", ubicados en la vereda Altamira, del Corregimiento Altamira, del Municipio de Policarpa, del Departamento de Nariño, los cuales hacen parte de un predio de mayor extensión denominado "**Los Espinos**", mismo que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria 248-8185 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión – Nariño.

**Segundo. Declarar** que el señor Nicolás Rodríguez Quintero, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.754.781 expedida en Pasto – Nariño y su compañera permanente Yarida Quintero Villada, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.087.751.305 expedida en Policarpa - Nariño, han adquirido por la vía de la **Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio** los inmuebles denominados "**Predio 1 - El Plan**" y "**Predio 2**", con extensión de 0 Hectáreas y 573 mts<sup>2</sup> y 0 Hectáreas y 964 mts<sup>2</sup>, respectivamente.

Las coordenadas georreferenciadas y linderos especiales del predio aportados por la UAEGRTD y que se deben tener en cuenta, son los siguientes:

## LINDEROS ESPECIALES

### PREDIO 1 – EL PLAN

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 1 en línea recta, en dirección suroriente, hasta llegar al punto 2 con Vía Remolino – Policarpa, en una distancia 21.1 metros.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 2 en línea quebrada, en dirección suroriente que pasa por el punto 3, hasta llegar al punto 4 con predio de Yerli Rodríguez Quintero, en una distancia de 20.0 metros.
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 4 en línea quebrada en dirección suroccidente, que pasa por el punto 5, hasta llegar al punto 6 con predio de Cipriano Rodríguez Zamora, en una distancia de 26.3 metros.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 6 en línea quebrada, en dirección Noroccidente que pasa por el punto 7, hasta llegar al punto 1 con predio de Hernán David Rodríguez Quintero, en una distancia de 26.7 metros.

## COORDENADAS GEORREFERENCIADAS

### PREDIO 1 – EL PLAN

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	677347,9613	632288,5449	1° 40' 31,883" N	77° 22' 49,007" O
2	677358,3662	632306,9164	1° 40' 32,222" N	77° 22' 48,414" O
3	677355,4617	632311,0544	1° 40' 32,128" N	77° 22' 48,280" O

4	677345,1295	632321,8194	1° 40' 31,793" N	77° 22' 47,932" O
5	677332,3878	632314,1379	1° 40' 31,378" N	77° 22' 48,180" O
6	677326,5136	632304,3459	1° 40' 31,187" N	77° 22' 48,496" O
7	677338,1869	632296,2904	1° 40' 31,566" N	77° 22' 48,756" O

## LINDEROS ESPECIALES

### PREDIO 2

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alindado como sigue:	
<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 1 en línea recta, en dirección suroriente hasta llegar al punto 2 con predio de Leoban Abel Rodríguez Quintero, en una distancia 34.8 metros.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 2 en línea recta, en dirección suroriente hasta llegar al punto 3 con predio de Cipriano Rodríguez Zamora, en una distancia de 32.0 metros.
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 3 en línea recta en dirección suroccidente, que pasa por el punto 4, hasta llegar al punto 5 con predio de Luis Polibio Quintero, en una distancia de 28.3 metros.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 5 en línea quebrada, en dirección Noroccidente que pasa por el punto 6, hasta llegar al punto 1 con predio de Luis Polibio Quintero, en una distancia de 31.8 metros.

## COORDENADAS GEORREFERENCIADAS

### PREDIO 2

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	677274,6767	632246,5284	1° 40' 29,499" N	77° 22' 50,360" O
2	677289,6888	632277,9638	1° 40' 29,989" N	77° 22' 49,346" O
3	677261,4034	632292,9787	1° 40' 29,070" N	77° 22' 48,859" O
4	677258,0596	632283,3373	1° 40' 28,961" N	77° 22' 49,170" O
5	677250,3779	632266,9825	1° 40' 28,710" N	77° 22' 49,698" O
6	677257,6315	632261,9157	1° 40' 28,946" N	77° 22' 49,862" O

**Tercero. Ordenar** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión – Nariño lo siguiente:

**3.1. Levantar** las medidas de protección que obran en el folio de matrícula inmobiliaria No. 248-8185, en las anotaciones identificadas con el números 8 y 9 y cualquier otra medida cautelar decretada en la etapa administrativa o judicial con ocasión a este proceso.

**3.2. Desenglobar** del folio de matrícula inmobiliaria No. 248-8185 los predios denominados "**Predio 1 - El Plan**" y "**Predio 2**", cuyas dimensiones, linderos y coordenadas reposan en el numeral segundo de la presente providencia.

**3.3 Abrir** nuevos folios de matrícula inmobiliaria en los cuales se inscribirá la presente sentencia, en la que se declara el dominio a favor del señor Nicolás Rodríguez Quintero, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.754.781 expedida en Pasto – Nariño y de su compañera permanente Yarida Quintero Villada, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.087.751.305 de Policarpa – Nariño, por la vía de la Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio de los predios denominados "**Predio 1 - El Plan**" y "**Predio 2**", ubicados en la Vereda Altamira, del Corregimiento Altamira, del Municipio de Los Policarpa, Departamento de Nariño.

**3.4 Inscribir** en los nuevos folios de matrícula inmobiliaria que correspondan a los predios denominados "**Predio 1 - El Plan**" y "**Predio 2**", la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto del bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

**3.5 Actualizar** el folio de matrícula inmobiliaria 248-8185 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión, en cuanto a su área, linderos y el titular del derecho con base en la información indicada en el fallo.

**3.6 Dar aviso** de lo anterior al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, en cumplimiento del mandato consignado en el artículo 50 de la Ley 1579 de 2012.

Todo, aplicando el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

Por Secretaría se procederá a comunicar lo decidido en precedencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión - Nariño.

**Cuarto. Ordenar** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión – Nariño sobre el registro de la presente providencia, proceda a la asignación de códigos catastrales independientes a los inmuebles descritos en el numeral segundo de la parte

resolutiva de esta sentencia, efectuando la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos.

Por secretaría remitir copia de los Informes Técnico Predial y de Georreferenciación de los bienes, aportados con la solicitud.

**Quinto. Ordenar** a la Alcaldía Municipal de Policarpa - Nariño, en los términos del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, aplicar en favor del solicitante los mecanismos de alivio, condonación y/o exoneración de pasivos que tenga previstos para víctimas del desplazamiento forzado frente al impuesto predial unificado generado durante la época del desplazamiento respecto a los predios descritos en el numeral primero de esta providencia. De igual manera, procederá a actualizar sus bases de datos, una vez cuente con los códigos que le asigne el IGAC a los predios, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral cuarto de la parte resolutive de esta sentencia.

**Sexto. Ordenar** al Ministerio de Salud y Protección Social la inclusión del solicitante Nicolás Rodríguez Quintero y de su núcleo familiar en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas (PAPSIVI), en sus diferentes modalidades a fin de colaborarles para superar el impacto causado por los hechos victimizantes que vivieron.

**Séptimo. Ordenar** al representante legal Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas – UARIV para que en coordinación con las entidades que hacen parte del SNARIV, integren al señor Nicolás Rodríguez Quintero y a su núcleo familiar a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno, previo el cumplimiento de los requisitos que para cada caso disponga la ley.

**Octavo. Ordenar** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD efectuar si no se hubiere realizado y sólo de ser procedente desde el punto de vista legal, un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos, en los inmuebles que se formalizan en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones. En caso de darse dicha viabilidad,

deberá proceder a beneficiar al solicitante y a su núcleo familiar con la implementación del mismo **por una sola vez**.

De ser viable la implementación del proyecto se ordena al solicitante y a la UAEGRTD, para que, se tenga en cuenta la reglamentación del uso del suelo.

**Noveno. Ordenar** al Departamento para la Prosperidad Social – DPS la inclusión del señor Nicolás Rodríguez Quintero identificado con cédula de ciudadanía No. 12.754.781 de Pasto en los programas vigentes para mejorar la calidad de vida del núcleo familiar, según sus necesidades y de cumplirse los requisitos pertinentes.

**Décimo. Ordenar** al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, fortalezca y acompañe los proyectos productivos que la UAEGRTD implemente y desarrolle en los predios aquí reclamados, en desarrollo de los componentes de formación productiva y de explotación de la economía campesina.

**Décimo Primero. Ordenar** que por Secretaría se remita copia de la presente decisión al Centro Nacional de Memoria Histórica para que en el marco de sus funciones acople y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en esta providencia.

**Décimo Segundo. Advertir** que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación por acto entre vivos de los predios restituidos y formalizados por medio de la presente sentencia que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho conforme lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

**Décimo Tercero. Negar** las pretensiones “QUINTA” y “SEXTA” del acápite denominado pretensiones principales, por las razones expuestas en precedencia.

**Décimo Cuarto. Estar** a lo resuelto en la sentencia de fecha 10 de octubre de 2017 proferida por el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto en el proceso 2016-00195,

respecto de las pretensiones "QUINTA", "SEXTA", "SÉPTIMA", "OCTAVA", "DÉCIMA", "DÉCIMA PRIMERA" y "DÉCIMA TERCERA" del acápite denominado pretensiones complementarias.

**Décimo Quinto. Estar** a lo resuelto en la sentencia de fecha 30 de octubre de 2017 proferida por el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto en el proceso 2017-00026, respecto de la pretensión "NOVENA" del acápite denominado pretensiones complementarias.

**Décimo Sexto. Sin lugar** a atender las solicitudes especiales incoadas, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

**Décimo Séptimo. Prevenir** al Municipio de al Municipio de Policarpa – Nariño a efectos de que, en cumplimiento a lo sugerido por la UAEGRTD en los respectivos informes técnico prediales, impulse y acompañe las siguientes prácticas de conservación de suelo: (i) labranza mínima (ii) rotación de cultivos (iii) uso de abono verde (iv) diversificación productiva (v) asociación de cultivos y (vi) establecimiento de proyectos agroforestales, conforme lo expuesto en precedencia.

**Décimo Octavo. Exhortar** al señor Nicolás Rodríguez Quintero y a su grupo familiar, para que en lo sucesivo tenga en cuenta en el uso del suelo del predio que se le formaliza, las prácticas de conservación arriba señaladas.

**Décimo Noveno. Ordenar** al señor Nicolás Rodríguez Quintero, y a su núcleo familiar respetar, en caso de que el Ministerio de Transporte efectúe la categorización de la vía que colinda con el predio que les es formalizado a través de esta providencia, la faja de retiro obligatoria o área de reserva o de exclusión de que trata la Ley 1228 de 2008.

**Vigésimo. Prevenir** a la Agencia Nacional de Minería que, de adelantar labores de exploración y explotación de minerales a gran escala, tengan en cuenta la condición de víctima y de sujeto de protección especial del solicitante.

**Vigésimo Primera. Término de cumplimiento de las ordenes e informes:**

salvo lo resuelto en contrario, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un término no superior a un (01) mes y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (02) meses, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado. Para tales efectos, remitir copia de esta providencia.

**Notifíquese y cúmplase**



**PAOLA ANDREA GUERRERO OSEJO**

**Juez**